



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A. -
<b>DEMANDADOS</b>	LUIS ALBERTO MARÍN BETANCUR, HORACIO DE JESÚS MARÍN BETANCUR y SANDRA MILENA ROLDÁN VELÁSQUEZ
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2020 00142 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	NO REPONE AUTO; CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentara el letrado de la parte demandante, en contra del auto calendarado septiembre 3 de 2020, notificado por estados electrónicos el 4 del mismo mes y año.

### I. ANTECEDENTES

En proveído del 3 de septiembre adiado, el cual es objeto de reposición, el Juzgado procedió a rechazar la presente demanda; por cuanto dentro del término otorgado, no fueron subsanados en su totalidad los requisitos de inadmisión.

### II. LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que se modifique el auto atacado, exponiendo que no comparte la postura del Despacho, ya que no renuncia a la garantía personal del deudor directo -Luis Alberto Marín Betancur-, y tampoco a la real en ejercicio del derecho de persecución y preferencia de la garantía, respecto a los actuales propietarios de los inmuebles hipotecados -Horacio de Jesús Marín Betancur y Sandra Milena Roldán Velásquez-.

Agrega que el Código General del Proceso unificó el trámite de los procesos de ejecución, pero que no eliminó la ejecución mixta; por ello, en la demanda presentada no ejerce exclusivamente la acción de persecución de la garantía

contra los actuales titulares del derecho de dominio, en los términos que autoriza el artículo 468 del precitado estatuto.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva de los ejecutados que señala el Juzgado, asevera que de la documentación que acompaña el libelo, la legitimación sí puede apreciarse notoriamente; la de Horacio de Jesús Marín Betancur y Sandra Milena Roldán Velásquez deviene de la facultad del acreedor de perseguir los bienes inmuebles en cabeza de quien esté, aunque los actuales propietarios no hayan suscrito el título valor base de ejecución, bien sea en la hipoteca abierta o en el contrato de mutuo de la hipoteca cerrada, al tenor del artículo 2452 del Código Civil, y la del deudor directo por haberse obligado personalmente, ya que sus bienes son la prenda general de los acreedores.

Acorde a lo antelado, considera que el poder fue otorgado en debida forma, no por medio electrónico, sino siguiendo las reglas del Estatuto Procesal, en el cual se mencionó la acción mixta que es la pretendida.

Por todo, solicita se reponga la decisión recurrida, y en su lugar, se disponga la admisión de la demanda por reunir todos los requisitos legales, y, de no ser favorecido con lo petitionado, se conceda el Recurso de alzada en subsidio ante el superior jerárquico.

### **III. CONSIDERACIONES**

Según reza el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen y, debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

El Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez - Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la acción mixta explicó:

“Cuál es el trámite del proceso ejecutivo cuando se ejercita la acción mixta? O ésta fue eliminada por el CGP? Respuesta: Una de las virtudes del Código General del Proceso es la unificación de trámites, para evitar que el usuario de la administración de justicia se pierda en los intersticios del procedimiento. Por eso existe un único procedimiento ejecutivo, útil para ejercer la acción personal, la acción real o la acción mixta, que no ha desaparecido porque se encuentra autorizada en el Código Civil, más concretamente en su artículo 2449, subrogado por el artículo 28 de la ley 95 de 1890, en el que se establece que “El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del

deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquella no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.” Por consiguiente, si el acreedor decide ejercer conjuntamente la acción personal y la hipotecaria o prendaria, el trámite que le corresponde a su demanda es el de toda ejecución, que bajo el Código General del Proceso no mira qué tipo de acción fue la ejercitada.

18. Como el trámite del proceso ejecutivo es uno sólo, cómo saber que el acreedor únicamente ejercita la acción real hipotecaria o prendaria? Respuesta: Depende de su pretensión, pues si lo que persigue el acreedor es el pago de la deuda con el sólo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el juez debe observar las reglas especiales del artículo 468 del CGP. Desde luego que esa súplica debe estar clara en la demanda (CGP, art. 82, num. 4), sin que pueda deducirse del sólo hecho de haberse solicitado como única medida cautelar el embargo del bien hipotecado o prendado, toda vez que puede suceder que el ejecutante que también ejercitó su acción personal, no haya encontrado aún otros bienes que integren el patrimonio del deudor, pero deja abierta la posibilidad de perseguirlos, una vez detectados. Por tanto, aunque el trámite del proceso ejecutivo es el mismo para todo tipo de “acciones” (personales, reales o mixtas), la aplicabilidad de las reglas especiales dependerá de las pretensiones de la demanda, que son las que dibujan la modalidad de acción ejercitada (...).<sup>1</sup>

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el *sub judice* la parte ejecutante requiere que se reponga el proveído calendado 3 de septiembre de los corrientes, por medio del cual se rechazó la demanda, por no subsanar la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

En la providencia objeto de reparo esta Judicatura argumentó que, contrario a lo considerado por la parte actora, la demanda no estaba llamada a ser admitida por varias situaciones, en primer lugar, porque aquella no podría dirigirse en contra de los actuales propietarios del inmueble objeto de gravamen hipotecario, y a su vez en contra del deudor personal, fundamentando su pretensión en el articulado normativo 422 del CGP; porque si bien el proceso ejecutivo es uno solo por unificación del Estatuto Procesal, y puede perseguirse el bien en cabeza de quien esté, mal haría en librarse orden de apremio con base en tal canon, cuando los señores Horacio de Jesús Marín Betancur y Sandra Milena Roldán Velásquez no estarían legitimados en la causa por pasiva; advirtiéndose también que, los efectos del registro de la cautela bajo tal norma no sólo no sería admitida, sino que no tendrían prelación sobre otros.

Caso distinto sería que la parte demandante hubiese acudido al artículo 468 del CGP, a efectos de perseguir la garantía real a la cual no quiere renunciar; pero tampoco quiso dejar por fuera de las pretensiones al deudor principal -Luis Alberto Marín Betancur-, quien suscribió el título que contiene la obligación.

<sup>1</sup> Álvarez Gómez, Marco Antonio. “CUESTIONES Y OPINIONES” Acercamiento práctico al Código General del Proceso. 2017. Págs. 254-255.

Todo lo anterior significa que, la parte demandante intentó presentar una demanda ejecutiva "mixta", en el entendido que persigue tanto al deudor principal, por la acción personal, como a quienes son propietarios actuales del inmueble en ejercicio de la acción real; con fundamento en el artículo 422 del CGP, y no en el 468 ib., cuando ello signifique el traste del registro de la medida cautelar, y la falta de legitimación en la causa por pasiva de los últimos.

Adicionalmente, el accionante no fue claro cuando elevó sus pretensiones; fue así como se decidió inadmitir la demanda para que las inconsistencias de que adolecía fueran aclaradas; pero habiendo tenido tal oportunidad, insistió en lo inicialmente planteado, lo cual para para este Despacho no era aceptable, lo cual terminó en su rechazo.

Corolario de lo antes expuesto se mantiene esta Judicatura en lo decidido en la providencia del 3 de septiembre de 2020, y no se repondrá el mismo.

En lo referente al recurso de apelación que en subsidio instaurara el apoderado de la parte actora, de conformidad con la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., tratándose del rechazo de la demanda, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra del auto 3 de septiembre adiado, notificado por estados el día 4 del mismo mes y año, en el efecto suspensivo, según el inciso 4° del artículo 90 ídem.

A mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 3 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** que en subsidio presentara la parte demandante, de conformidad con la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4° del artículo 90 ídem, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, para que resuelvan lo pertinente. Para tal efecto, remítase el expediente digital a dicha secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 109Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 1° de octubre de 2020**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA****Firmado Por:****BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e4edd1a989934fa19299703f1bb274f5f0169d96e3ea91ddb0ef37781df2591**

Documento generado en 30/09/2020 02:38:43 p.m.